

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0872/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

27/04/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Comerciantes, autorización, vía pública, ubicación, tipo de permiso

Solicitud

información sobre “la zona de Polanco”, listado y soporte documental respecto de comerciantes que no cuentan con *clave siscovip*, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron autorizados en 2019, 2020 y 2021, indicando nombre de titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario y nombre de la persona servidora pública que solicitó su alta.

Respuesta

Informó de manera genérica que no contaba con la información como se había solicitado, ya que se encuentra en archivos, expedientes, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa los archivos físicos donde obra la información solicitada.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información y cambio de modalidad en la entrega de la información

Estudio del Caso

El sujeto obligado remitió una dirección electrónica que remite directamente a una base de datos, tal como lo describe en su respuesta complementaria.

Si bien es cierto que en la respuesta complementaria del sujeto obligado, se subsana la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como con los anexos e información complementaria remitida y con ello la inconformidad de acceso a la misma, también lo es que para poder considerar como válida dicha fundamentación y motivación, el sujeto obligado debió remitirla también por el medio indicado a la recurrente, es decir vía la plataforma, a efecto de asegurar su conocimiento, circunstancia que en el caso no aconteció.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual se pronuncie y en su caso remita la información solicitada por el medio requerido.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0872/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074822000428**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074822000428** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que se requirió:

“... DE LA ZONA DE POLANCO

-listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2019, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma

-listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2020, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma

-listado de comerciantes que no cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2021, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma...” (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0105/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, por medio del cual informó esencialmente:

“... me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar...”

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en ésta Subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid-19).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. De igual forma el cuatro de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

- “1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica*
- 2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica*
- 3 Las capacidades técnicas del ente público no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno*
- 4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo cuatro de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0872/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de nueve de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de marzo, por medio de la *plataforma* a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/341/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que existen comerciantes en vía Pública que cuentan con clave SISCOVIP, es decir, se encuentran regulados a través de este sistema, en donde entre otras obligaciones, tienen la de realizar pagos trimestrales por concepto de uso y aprovechamiento de suelo. Por otro lado, también existen comerciantes en Vía Pública que no cuentan con clave SISCOVIP, es decir no encuentran regulados a través de este sistema, sin embargo la mayoría cuenta con antecedentes de que llevan instalándose desde varios años atrás para ejercer sus actividades, amparados en pertenecer a Asociaciones Civiles que les brindan protección y respaldo.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que si bien se tiene registro de ambos tipos de comerciantes, los que están dados de alta en el SISCOVIP, pueden ser consultados digitalmente y filtrarse por año, por colonia, por giro, etc., no obstante, los que no se encuentran dados de alta en el SISCOVIP, si bien se tiene registro de ellos, dicho registro se encuentra unificado, es decir no se encuentra clasificado por año como lo requiere el solicitante. Luego entonces, de remitir este registro al solicitante, se cumpliría parcialmente la solicitud realizada, toda vez que no se estaría exhibiendo soporte documental consistente en cada uno de los expedientes en copia simple, ya que cada uno contiene 10 fojas útiles aproximadamente y siendo 116 expedientes por revisar, se estaría remitiendo deprimidamente 1160 fojas en copia simple, para otorgar el soporte documental que el solicitante refiere.

En consecuencia, esta Autoridad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los registros generados en administraciones anteriores, en donde se localizó una base de datos de consulta determinada “SiavipMh” Sistema de Administración de Vía Pública Miguel Hidalgo, que con base en la Gaceta de 13 de junio 2016 y la correspondiente prorrogas con Gaceta de fecha 22 de agosto del mismo año, cuenta con información de comerciantes que no están incorporados al SISCOVIP, pero que proporcionaron información personal para que se tuviera registro de ellos. Dicha base de datos se encuentra para su consulta en el link <https://mhsiavip.com.mx/>.

En este sentido, y en atención a la solicitud que en este caso nos ocupa, la base de datos de consulta determinada “SiavipMh” no contiene la información desglosada por año, asimismo esta Subdirección

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

de Mercados y Comercio en Via Pública, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, no cuenta con la información archivada por año, sin embargo, tomando en cuenta que estos comerciantes se dieron de alta en 2016 pero que llevan algunos, más de diez años trabajando, se puede determinar la información exacta que el solicitante requiere, no obstante, esto generaría una sobre carga de trabajo, toda vez que contienen datos personales que deben ser testados, y como se mencionó anteriormente, se trata de 118 expedientes, cada uno con diez hojas aproximadamente, mismas que deberían testarse en sus datos personales...” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veinticinco de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio

contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0105/2022 y AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/341/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos*

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre “la zona de Polanco”, particularmente un listado y soporte documental respecto de comerciantes que:

- No cuentan con clave siscovip, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron autorizados en 2019, 2020 y 2021, indicando nombre de titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario y nombre de la persona servidora pública que solicitó su alta.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que no contaba con la información como se había solicitado, ya que se encuentra en archivos, expedientes, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa los archivos físicos donde obra la información solicitada.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada, así como de la debida fundamentación y motivación para el cambio de modalidad en la entrega de ésta.

Al rendir alegatos, el *sujeto obligado* insistió en que se realizó el cambio de modalidad en la entrega de información, debido al volumen de la información requerida, ya que si bien cuenta con los registros de los comerciantes interés de la *recurrente*, éstos no se encuentran dados de alta en el *SISCOVIP*, por lo que no se pueden consultar digitalmente y filtrar por año, colonia o giro, ya que su registro se encuentra unificado, es decir, no se encuentra clasificado como se requiere y consiste aproximadamente en 116 expedientes y 1160 fojas.

De igual forma, abundó en que estos comerciantes en vía pública que no cuentan con clave SISCOVIP, en su mayoría cuentan con antecedentes de que llevan instalándose “desde varios años atrás para ejercer sus actividades, amparados en pertenecer a Asociaciones Civiles que les brindan protección y respaldo”.

Asimismo, remitió una dirección electrónica de consulta correspondiente a una base datos determinada “*SiavipMh*” (Sistema de Administración de Vía Pública Miguel Hidalgo), que con base en la Gaceta de 13 de junio 2016 y la correspondiente prorrogas con Gaceta de fecha 22 de agosto del mismo año, cuenta con información de comerciantes que no están incorporados al SISCOVIP, pero que proporcionaron información personal para que se tuviera registro de ellos, sin remitir la constancia de notificación a la *recurrente* de la información complementaria.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita y en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y **pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,**

informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, en los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de su elección, sin embargo, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** cuando no implique una carga excesiva de trabajo.

Lo anterior, debido a que, **la obligación de entregar la información que tienen los sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta**, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y **entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos**.

En el caso, el sujeto obligado remitió una dirección electrónica que remite directamente a una base de datos, tal como lo describe en su respuesta complementaria:

Imágenes representativas de la dirección electrónica:
<https://mhsiavip.com.mx/>



Portal de Datos Abiertos de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México

Ahora podrás visualizar la información de la Alcaldía Miguel Hidalgo, incluyendo datos que ponemos a disposición de la ciudadanía.

La presente plataforma es elaborada como un ejercicio, mediante el cual y a partir de la captura y concentración de datos, demás elementos y bases de información con los que dispone esta Alcaldía y una vez realizado el correspondiente proceso de depuración, se tiene la posibilidad de transparentar el estado en el cual se encuentra el comercio en vía pública de la demarcación. Así como se sientan las bases jurídico-administrativas para el proceso de reordenamiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia; Constitución Política de la Ciudad de México, Reglamento de Mercados para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, acuerdo 11/98, relativo al programa de reordenamiento del comercio en vía pública Código Fiscal de la Ciudad de México.

Datos Abiertos

SEARCH: SISCOVP SEARCH: SELECCIONA UNA CATEGORIA

SISCOVP	Titular	Subtipo	Ubicación	Colegio	C.P.
KCA001156201	MATEO ROSLES GOMEZ	JUCOS Y UCLADOS	AV. CASA DE LA MONEDA ENTRE TIGUARA Y KICSAH CAQUIN	10 DE ABRIL	11250 Ver mapa
KMA001160205	MIRIAM ROLES MARTINEZ	DULCES CIGARROS Y REFRESCOS	LOGARIA	10 DE ABRIL	11250 Ver

Lo anterior resulta relevante debido a que cuando la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información o, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, de conformidad con el criterio de interpretación 04/21⁴ aprobado por el Pleno de este *Instituto*.

En el mismo orden de ideas, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;**

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que en la respuesta complementaria del *sujeto obligado*, se subsana la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como con los anexos e información complementaria remitida y con ello la inconformidad de acceso a la misma, también lo es que para poder considerar como válida dicha fundamentación y motivación, el *sujeto obligado* debió remitirla también por el medio indicado a la *recurrente*, es decir **vía la plataforma**, a efecto de asegurar su conocimiento, circunstancia que en el caso no aconteció.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que:

- Notifique la respuesta complementaria a la *recurrente* por el medio elegido para tales fines y remita la constancia correspondiente a este *Instituto*.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la misma la *Ley de Transparencia*, y con el *Acta del Comité de Transparencia respectiva*.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**